

TERCERA PARTE

***Situación
en las leyes
federales
y de Oaxaca***

ÍNDICE

SITUACIÓN EN OAXACA

I.	Consideraciones generales.....	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género.....	298
II.	La Constitución Política	300
III.	Código Electoral.....	301
IV.	Ley de Salud	301
V.	Normatividad sobre Asistencia Social.....	302
VI.	Ley de Educación.....	303
VII.	Ley para la protección de la niñez y la adolescencia	303
VIII.	Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar	304
IX.	Código Civil.....	305
	1. Derechos de la mujer.....	306
	2. Derechos de la niñez.....	306
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar.....	307
X.	Código de Procedimientos Civiles	307
XI.	Código Penal.....	308
XII.	Código de Procedimientos Penales.....	309

SITUACIÓN EN OAXACA

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- se obliga sólo a la mujer a vivir al lado del marido;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- utilización del concepto "depósito de la mujer casada";
- exigencia del consentimiento del marido para que la mujer trabaje;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas que son menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de evadir la sanción penal en los delitos de raptó y estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- falta de punibilidad de las lesiones leves cometidas en el ejercicio del derecho de corrección;
- falta de tipificación del hostigamiento sexual;
- falta de programas de atención a las víctimas de violencia intrafamiliar y a las mujeres en estado de abandono;
- inexistencia de una disposición que hiciera obligatoria la desagregación por sexo de la información sobre la asistencia social;

- inexistencia del tipo de violencia familiar;
- inexistencia de la agravante de lesiones y homicidio en razón de una amplia gama de relaciones: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicaran deber de cuidados;
- no formaba parte del tipo de violación la agresión sexual con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril;
- no constituían agravantes de la violación, la existencia de una relación conyugal o de concubinato entre autor y pasivo;
- inexistencia de los tipos de robo de infante y sustracción de menores;
- la edad penal era de 16 años;
- no se protegía del estupro a las personas entre 12 y 18 años;
- se exigía, como elemento del estupro, la castidad de la víctima;
- las penas para los delitos de atribución de falsa filiación, del abandono de infante y de la evasión de obligaciones de asistencia familiar eran inferiores que la del robo de ganado;
- el estupro no se perseguía de oficio;
- los tipos de abuso sexual, estupro y violación no se agravaban mediante una amplia gama de relaciones: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicaran el deber de brindar cuidados;
- el rapto sin violencia no protegía a las niñas entre 12 y 18 años de edad, y
- se eximían de la pena las lesiones simples inferidas en el ejercicio del derecho de corrección.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México, en especial:

- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto de la Mujer Oaxaqueña,² cuyo objetivo es:

- formular, normar, coordinar y vigilar los programas y acciones encaminados a ampliar y profundizar el mejoramiento de las condiciones de vida y la igualdad

¹ Ver el volumen correspondiente a Oaxaca del *Análisis Comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

² El decreto de creación de este Instituto fue publicado en el Periódico Oficial el 23 de diciembre de 2000.

de oportunidades de la mujer oaxaqueña, coordinándose con las dependencias y entidades de la administración pública (artículo 1º).

Para el logro de este objetivo, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- elaborar y ejecutar el Programa Estatal de la Mujer y promover la elaboración de los Programas municipales de la mujer;
- promover la celebración de convenios por parte del titular del Poder Ejecutivo con los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública, autoridades municipales, organizaciones sociales y centros de educación e investigación con el fin de alcanzar los objetivos del Instituto;
- definir los esquemas de la coordinación institucional para identificar las acciones que propondrán a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, mediante los cuales se atenderán las necesidades de las mujeres contribuyendo a mejorar la condición social de la población femenina;
- promover la canalización de los presupuestos estatales y municipales destinados a financiar proyectos para atender las demandas de la población femenina;
- promover, ante la instancia que corresponda, las modificaciones pertinentes a la legislación estatal, a fin de asegurar el marco legal que garantice la igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, ejercicio de derechos, trabajo y remuneración, así como la eliminación de la violencia hacia la población femenina;
- promover los mecanismos de coordinación con las organizaciones sociales y no gubernamentales que realicen acciones en beneficio de la mujer;
- promover la cooperación de organizaciones internacionales en el desarrollo de proyectos específicos a favor de las mujeres, en coordinación, cuando así corresponda, con las instituciones públicas correspondientes;
- establecer mecanismos de cooperación con instituciones académicas y de investigación que realicen proyectos y estudios sobre la mujer;
- promover las acciones que resulten procedentes a efecto de que el Titular del Poder Ejecutivo del estado constituya un fondo, cuyos recursos se destinarán a reforzar las acciones del Programa Estatal de la Mujer;
- diseñar los mecanismos de consulta y vigilancia de las políticas públicas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos de desarrollo;
- organizar eventos microrregionales, regionales, estatales y nacionales para el intercambio de experiencias;
- promover ante las autoridades competentes la superación de rezagos educativos;
- promover ante las dependencias estatales, el otorgamiento de oportunidades a las mujeres;

- gestionar ante las autoridades federales y estatales competentes el acceso de las mujeres a servicios integrales de salud;
- fortalecer las capacidades de las mujeres y promover su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión;
- defender y proteger los derechos de las mujeres, y
- promover las medidas legales para eliminar la violencia contra las mujeres.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento del objetivo apuntado en el artículo 1º del Decreto de creación. Sin embargo, se observa que, a pesar de que el artículo 1º establece que el Instituto es “un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios”:

- no se designa con claridad la dependencia a la cual se encuentra sectorizado;
- sólo está facultado para promover medidas legislativas tendientes a la eliminación de la violencia de género, el resto de las medidas quedan fuera de su ámbito de competencia, y
- no se garantiza la efectiva asignación de los recursos materiales, financieros y humanos para la realización de las tareas que le son encomendadas al Instituto.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue revisada para reflejar, fundamentalmente, los cambios políticos en la entidad.³ Actualmente se encuentran los siguientes aspectos positivos por lo que hace al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y la niñez, además del reconocimiento de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres:⁴

- definición de los derechos de la niñez a nivel constitucional;
- definición de la protección que el Estado debe dar a la familia;
- definición de la obligación que tienen hombres y mujeres frente a su paternidad y maternidad, y
- definición de la obligación del Estado de promover la organización de las mujeres para sus actividades productivas.⁵

Sin embargo, aún se observa que en la entidad hace falta:

- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso tanto a los puestos de elección popular como a los del Poder Judicial.

Por otro lado, es importante que se revise todo el texto constitucional para adecuar el len-

3 Las últimas reformas registradas, fueron promulgadas el 14 de marzo de 2002.

4 Definida en el artículo 12, en términos generales, y, por lo que hace a la ciudadanía, en los artículos 23 y 24.

5 Artículo 12 de la norma fundamental.

guaje a los principios de igualdad contenidos en el artículo 12. Especialmente, el artículo 6 y el propio artículo 12 citado, párrafo primero, pues el primero prohíbe las penas “que infamen a un hombre” y el segundo prohíbe los contratos que menoscaben “la libertad del hombre”. Ambas expresiones, hoy en día, excluyen a las mujeres de la protección ahí concedida, en especial porque en otros dispositivos se utiliza el concepto persona en lugar del genérico masculino.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Esta norma⁶ cumple con los compromisos internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres, en la medida en que el artículo 136 establece que los partidos políticos:

- garantizarán en el registro de sus candidaturas que “la representación de hombres y mujeres, suplentes y propietarios, en un mínimo de treinta por ciento”.

Sin embargo, vale la pena recomendar que:

- se revise el uso de un lenguaje androcéntrico a lo largo de todo el texto normativo, y
- se favorezca la participación de las mujeres en la vida política de la entidad, no sólo en el registro de candidaturas, en especial facultando a los órganos electorales para promover acciones positivas, más allá del registro de candidaturas, para revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

IV. LEY DE SALUD

En esta entidad se revisó profundamente la legislación en salud.⁷ Se atendieron prácticamente todas las observaciones hechas en 1997, así hoy en día, este ordenamiento dispone que:

- la investigación en salud que se realice en Oaxaca deberá atender la perspectiva de género (artículo 2, fracción VII);
- considerar dentro del concepto “grupos vulnerables” a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
- debe darse desde el sector salud atención a la violencia familiar y al maltrato infantil a través de programas de prevención, de programas de educación para la salud y de rehabilitación a las víctimas (artículos 52, 60 fracción I, 66, 94 fracción IV, 127 fracción II y 155 bis);
- que se atienda la salud sexual y reproductiva a través de programas específicos que incluyen educación para la salud, la prevención de embarazos en adolescentes, el fomento de la paternidad y la maternidad responsables (artículos 4 fracción IV, 29 fracción V, 56 fracción III, 59 fracción I, 62 a 65, 94 fracción III);
- deben estar prohibidas todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa (artículo 62), y

6 Cuyas últimas reformas fueron publicadas el 9 de octubre de 1997.

7 Las últimas reformas fueron publicadas el 26 de septiembre de 1998.

- deben prestarse los servicios perinatales a las mujeres reclusas (artículo 220).

De tal suerte que, de las observaciones hechas en 1997, sólo faltaría:

- captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que representan ambos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Oaxaca, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;⁸
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. NORMATIVIDAD SOBRE ASISTENCIA SOCIAL

Hasta donde se obtuvo información, en Oaxaca no se cuenta con una ley propia para normar las tareas de asistencia social, se aplica, como en 1997, la Ley Nacional sobre el Sistema de Asistencia Social. Es, pues, pertinente recomendar que se haga un esfuerzo legislativo para emitir la norma correspondiente en la cual se deberá:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares, dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;

⁸ Las prohibiciones establecidas en los artículos 213 y 216 no constituyen verdaderos programas de atención, prevención y rehabilitación.

- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997.⁹ Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

En concordancia con lo establecido en el artículo 4º constitucional de esta entidad federativa, el 31 de enero de 2001 se promulgó esta norma que tiene por objetivo, de conformidad con su artículo primero, el establecimiento de:

- un marco jurídico para la protección integral de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, y
- los principios fundamentales tanto en la participación social o comunitaria, como en las medidas administrativas que involucren los derechos y las obligaciones de niños, niñas y adolescentes.

En general, se trata de un ordenamiento que se apega al espíritu de la CDN, bien sistematizado y bastante completo.

Es pertinente destacar que, al definir el concepto del interés superior de la infancia, se dice que a través de éste se "garantizará el respeto a sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procuración de su pleno desarrollo personal," debiendo tomar en cuenta:

- su condición de sujeto de derechos y obligaciones;

9 Se trata de la ley promulgada el 9 de noviembre de 1995.

- su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales;
- las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve;
- la correlación entre el interés individual y el social, y
- los usos y costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contravengan a la presente ley y los derechos humanos.¹⁰

Como toda obra humana, esta norma es perfectible. De la lectura detallada de la misma, se desprenden las siguientes lagunas e incongruencias con la norma federal y con la CDN:

- existe la posibilidad de que una persona menor de edad sea “expulsada” de su hogar o “impedida” de regresar a éste por orden judicial (artículo 9, apartado b, fracción v);
- no se considera a la salud sexual y reproductiva como parte del derecho a la salud (artículo 9 apartado c), aunque si se considera que deben ejecutarse programas de salud preventiva y reproductiva (artículo 38, fracción II);
- se utiliza el concepto de “depósito de los menores” que conlleva una valoración peyorativa y la cosificación de niños, niñas y adolescentes (artículo 26);
- el procedimiento para el establecimiento de medidas cautelares de protección a la niñez maltratada es demasiado complejo, las medidas deben tomarse de manera inmediata;
- no existe obligación de establecer, en el sector salud, medidas de prevención de embarazos de adolescentes; sin embargo, cuando se habla de los servicios que debe darse a la niña o adolescente embarazada todo el peso de la prevención recae en el sector educativo (artículos 35 y 38, fracción II);
- se diluye la responsabilidad gubernamental respecto de la permanencia de niños, niñas y adolescentes en las escuelas (artículo 40);
- falta protección específica contra las formas de explotación hacia la niñez, en especial contra las llamadas “peores formas de trabajo infantil”, y
- falta mención especial del abuso como una de las posibilidades más comunes de violación a los derechos de la niñez (artículo 65).

VIII. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En esta norma¹¹ se pretende combatir de manera integral a la violencia familiar a través de acciones y políticas de asistencia y prevención. Para ello se crea un órgano de gobierno en el que

¹⁰ Artículos 5 y 6 de la Ley.

¹¹ Fue publicada el 15 de septiembre de 2001.

se encuentran involucrados prácticamente todos los sectores del ejecutivo cuya actividad pudiera incidir, de alguna manera, en la prevención de este problema social. También se incorporan a este Consejo a representantes del Poder Legislativo y al titular del Poder Judicial.

Se subraya una particularidad que puede calificarse no sólo de positiva sino paradigmática en el país, en especial para aquellas entidades de la República que cuenten con una población indígena importante:

- se involucra al órgano de Estado encargado de asuntos indígenas en el Consejo con facultades específicas para atender las necesidades especiales de las víctimas de violencia familiar entre los pueblos indígenas (artículo 17).

Por lo que hace a la sistemática jurídica y a los compromisos internacionales de México en esta materia, cabe hacer los siguientes comentarios:

- el Consejo está integrado únicamente por los titulares de las dependencias que se mencionan en la ley, sin facultades para delegar las responsabilidades que les impone la ley, ello implica que cuando el titular no pueda asistir por motivo de su agenda, la persona que lo sustituya no tendrá poder de decisión y se corre el riesgo de que las labores de este órgano se frenen o congelen (artículo 4);
- el Consejo no cuenta con un órgano ejecutor de sus acuerdos (artículo 5);
- la jerarquía de las personalidades que integran el Consejo hace prever que las atribuciones que este tiene, tardarán mucho tiempo antes de concretarse (artículo 5);
- las definiciones de violencia familiar no corresponden a las aceptadas por el gobierno de México en tanto Estado Parte de la Convención de Belém do Pará;
- se prevé sólo la rehabilitación de los victimarios, no de las víctimas de violencia familiar (artículo 6);
- no se precisan los mecanismos y los lugares de creación de los centros de apoyo a las víctimas de violencia familiar, y
- el lenguaje es poco preciso y puede prestarse a confusiones interpretativas.¹²

IX. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.¹³

Entre los grandes aciertos que se observan, se pueden citar los siguientes:

- definición del alcance del uso del genérico masculino por regla gramatical, en cu-

12 Es el caso del artículo 11 fracción VIII, en el que se obliga a la Procuraduría del Menor y la Familia a "vigilar el estricto cumplimiento de los derechos de las víctimas", cuando los derechos se ejercen, son las obligaciones las que se cumplen.

13 Las últimas reformas fueron publicadas el 15 de septiembre de 2001.

yo caso se entenderá que las normas son aplicables tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario (artículo 2 cc);

- la definición del valor del trabajo doméstico en la economía familiar (artículo 163 cc);¹⁴
- se especifica que existe obligación de registrar a las personas recién nacidas y se establecen sanciones para quienes no cumplen con dicha obligación (artículo 67 cc);
- se hace un esfuerzo por otorgar a la palabra de la mujer, el valor que merece en el señalamiento de la identidad del padre de sus hijos e hijas habidos fuera del matrimonio (artículo 70 cc);
- se eliminó el llamado plazo de viudez;
- se define la obligación que tiene el juzgador de juez atender el interés superior de la infancia y, si fuere necesario, la obligación de escuchar a niños y niñas respecto de las medidas que piense tomar (artículo 294, fracción IV).

Sin embargo, de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es conveniente analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 147 cc);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida, y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 279, fracción II).

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- se genera una confusión al existir dos causales de divorcio relacionadas con actos de violencia entre los cónyuges (artículo 279, fracciones XI y XVIII), y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículo 290 cc).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

14 Se señala que "los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges, entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia".

- se permiten los matrimonios de personas menores de edad (artículo 147 cc);
- los alimentos son discriminatorios para los hijos e hijas de progenitores que se han divorciado e incompletos con respecto a la educación (artículos 299 y 320 cc);
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre de niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- no se reglamenta la adopción internacional;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial respecto al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis comparativo* publicado en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido una serie de reformas después de la aparición del mencionado Análisis.¹⁵

Se destaca el acierto del legislador de la entidad al:

- otorgar poderes al juez para desalojar del domicilio conyugal al cónyuge agresor y dictar las medidas para proteger a las víctimas del agresor (artículos 196 y 200 cpc);

.....

15 Las últimas reformas se publicaron el 9 de septiembre de 2001.

- definir la obligación que tienen los juzgadores de escuchar a las personas menores de edad (artículo 200 cpc).

Sin embargo, aún falta un esfuerzo para dotar a la entidad de:

- un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

XI. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances:¹⁶

- se agrava la violación cuando el delito se cometa por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de la persona sobre la que ejerza la tutela, por el padrastro de la ofendida y por el amasio de la madre de la víctima (artículo 248);
- la reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a los hijos resultantes (artículo 245), y
- se agrava el delito de inducción o ayuda al suicidio cuando la víctima es menor de edad (artículo 296).

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo del hostigamiento sexual;
- no forma parte del tipo de violación la agresión sexual con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril (artículo 241);
- no se tipifica la violación entre cónyuges o concubinos;
- la edad penal es de 16 años (artículo 136);
- no se protege del estupro a las personas entre 12 y 18 años ni a los varones (artículo 243);
- se exige, como elemento del estupro, la castidad y la honestidad de la víctima (artículo 243);
- las penas del estupro (artículo 243) y del abandono de hijos e hijas (artículo 318) son inferiores a la del robo de ganado (artículo 322);
- el estupro y el rapto no se persiguen de oficio (artículo 244 y 253);
- el rapto sin violencia no protege a las niñas entre 15 y 18 años de edad (artículo 250);
- se exime de pena el rapto y el estupro si media el matrimonio entre el sujeto activo y la víctima (artículos 252 y 244);
- se exime la pena de las lesiones simples inferidas en el ejercicio del derecho de corrección (artículo 283);
- los atentados al pudor (artículo 241) y el estupro (artículo 244) no se agravan

16 La última reforma al Código Penal se publicó en el Periódico Oficial el 9 de octubre de 1997.

mediante una amplia gama de relaciones de parentesco, de convivencia o que impliquen el deber de brindar cuidados;

- se castiga el incesto cometido por menores de edad entre 16 y 18 años (artículo 255);
- el tipo de peligro de contagio (artículo 192) no se agrava cuando el ofendido es un menor de edad;
- el tipo penal de corrupción de menores es impreciso, por lo que no queda claro cuando una persona se enmarca en él (artículo 195);
- la corrupción de menores (artículo 195) y el lenocinio (artículo 199) se clasifican como delitos contra la moral pública o las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- todavía se atenúan las lesiones y el homicidio por “motivos de honor” (artículo 249);
- el infanticidio se atenúa por motivos de honor (artículo 310);
- el abandono de hijo e hija se sanciona con nimia pena (artículo 318) y se persigue por querrela;
- el lenocinio (artículo 199) los atentados al pudor (artículo 241), el rapto (artículo 249), el estupro (artículo 243) y la violación (artículo 247) son delitos menos penados que el abigeato en su modalidad más sancionada (artículo 272);
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener rescate, obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona con prisión de entre 10 y 30 años (artículo 348), al rapto, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas y consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia para realizar un acto sexual, se le pena con prisión de entre seis y nueve años (artículo 249);
- en cuanto al aborto, se exime la pena: si es culposo cometido por la embarazada, si el producto es resultante de violación; si la mujer corre peligro de muerte y por razones eugenésicas graves (artículo 316), y
- se atenúa el delito de aborto por motivos de honor (artículo 315).

XII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En este código adjetivo, que fue recientemente reformado, se observa que:

- ya se autoriza la querrela *per se* de toda persona menor de edad (artículo 7).
- se obliga al Ministerio Público a exigir de oficio la reparación del daño, proporcionando las pruebas conducentes (artículo 340).

Sin embargo, persisten algunas inconsistencias:¹⁷

¹⁷ Las últimas reformas fueron publicadas el 19 de marzo de 2002.

- no existen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de todos los delitos que afectan a mujeres, niños y niñas, como sí sucede con muchos otros (artículos 26 a 39);¹⁸
- no se acepta expresamente el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, ni de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se elimina el impedimento de rendir testimonio a los familiares cuando se trate de delitos cometidos contra personas menores de edad, ni se ordena que se les advierta que pueden hacerlo, particularmente cuando les esté afectando el delito en el seno de la familia;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas ni de las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, así como sucede con la aceptación de traductores e intérpretes a propósito de sordomudos y no hispanohablantes (artículos 22 y 146);
- el hecho de que el rapto y el estupro no estén considerados como delitos graves, implica que sus víctimas no puedan protegerse mediante el impedimento de que se otorgue el beneficio de la libertad provisional al indiciado (artículos 23 bis a y 269);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- la prohibición de un careo, o cuando menos de un careo directo en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar;
- no hay una prevención de trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica y de su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, obtener información idónea sobre los progresos de su caso. Se ordena que se dejen a su disposición los expedientes (artículo 154), y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

¹⁸ Se pretende hacer esta previsión respecto de estupro, violación y atentados al pudor (artículo 40), pero sin éxito, ya que se pide que uno de los elementos a tomar en consideración es *la conducta anterior* de ofensor y ofendida. además, se hace referencia a estos delitos como afectadores de la honestidad, y no de la integridad y la libertad de las personas.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva

secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas

administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación

planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace

promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen XXI del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Oaxaca, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición